

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5567-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>02/11/2016</b>	Hora: 15:17:34.9... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1294 del 12 de octubre de 2016, se denunció la realización ilegal de minería con maquinaria pesada dentro del cauce del río Negro.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1471 del 26 de octubre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- La visita fue acompañada por los señores Víctor Manuel Usme y Freddy Sadarriaga, trabajadores.
- La zona en general corresponde a la cuenca del Río Negro, donde se tienen zonas relativamente planas (Llanuras) y colinas bajas y el material del sitio corresponde a continuas capas de depósitos aluviales de limos, arenas y gravas producto de la depositación del río Negro.
- En el sitio de coordenadas geográficas 6°12'11.4"N/ 75°19'34.3" O/2079 msnm, corresponde a la margen derecha del Río Negro, donde se tiene implementada una celda para la extracción de material de playa, con dimensiones aproximadas de 20 m de longitud, 10 m de ancho y 3 m de profundidad, la cual, al momento de la visita se encontraba parcialmente inundada.
- Adyacente a la celda se tiene una zona sin cobertura vegetal, la cual indican los trabajadores en el sitio ya fue extraído el material y se encuentran en proceso de recuperación.

- La distancia entre el cauce actual del Río Negro y la celda que es de 2 m aproximadamente, además de tener un jarillón con una altura de 1.5 m en este tramo.
- Al momento de la visita no se encontraban realizando actividad; sin embargo, en el sitio se tiene una draga y una retroexcavadora, además de herramientas menores.
- Desde las zonas intervenidas se observó arrastre de material hacia el río.

De la misma manera, en dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- La visita se realizó en compañía de los señores Víctor Manuel Usme y Freddy Saldarriaga, trabajadores.
- El sitio de coordenadas geográficas 6°12'11.4"N/ 75°19'34.3"O/2079msnm se encuentra en la margen derecha del río Negro, el cual morfológicamente se caracteriza por presentar zonas relativamente planas y colinas bajas, donde el material en las zonas planas corresponde a capas de depósitos aluviales compuestos por limos, arenas y gravas producto de la depositaciones del río Negro.
- En el sitio se implementó una celda para extracción de material con un área aproximada de 30 m<sup>2</sup> y una profundidad aproximada de 3 m, la cual al momento de la visita se encuentra parcialmente inundada y adyacente a este se encuentra una zona desprovista de vegetación, la cual indican los trabajadores en el sitio ya fue explotada y se encuentra en recuperación.
- Las celdas implementadas se encuentran en área de protección ambiental del río Negro, toda vez que la distancia entre el cauce del río y la celda es de 2 m aproximadamente, adicionalmente en este espacio se tienen implementado un jarillón de 1.5 m aproximadamente.
- Al momento de la visita no se encontró actividad en el lugar; sin embargo, en el sitio se tiene una draga dentro de la celda de explotación, además de una retroexcavadora y herramientas menores.
- Debido a las lluvias que se han presentado y a que el área se encuentra descubierta se está presentando arrastre de material hacia el río.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su Artículo 8 establece como factores que deterioran el ambiente entre otros:

**Literal e.-** La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que el **Acuerdo Corporativo de Cornare 250 de 2011**, en su artículo quinto señala:

**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

**Literal d)** Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-1471 del 26 de octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca

*de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de material en las áreas de protección hídrica del Río Negro, medida que se impone al Señor HERNAN USME identificado con cedula 3.364.218, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Asunción del Municipio de Marinilla, con coordenadas 6° 12' 11.4 "N/ 75° 19'34.3" o /2079 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-1294 del 12 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1471 del 26 de octubre de 2016.
- Oficio con radicado CI-170-0850 del 24 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MATERIAL EN LAS AREAS DE PROTECCION HIDRICA DEL RÍO NEGRO,** medida que se impone al Señor HERNAN USME, identificado con cedula 3.364.218; y recae para las actividades desarrolladas en un predio ubicado en la Vereda La Asunción del Municipio de Marinilla, con coordenadas 6° 12' 11.4 "N/ 75° 19'34.3" o /20179 msnm.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor HERNAN USME. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** el informe técnico con radicado 1471 del 24 de octubre de 2016 y la presente Actuación al Municipio de Marinilla de acuerdo a los artículos 161,164 y 306 del Código de Minas.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

**MAURICIO DÀVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 054400326097**

Fecha: 27/10/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente